

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 729

Radicación 2023-00174

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL"**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA**, mayor de edad y con domiciliada en Yumbo, en contra del señor **PAULO CESAR PRADO LOPEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En la parte introductoria del libelo orienta la demanda como de "divorcio de matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal", cuando ésta fue declarada disuelta y liquidada mediante E.P. No. 2733 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaría Única de Yumbo, tal y como lo indica en el hecho 2.18
2. En los hechos 2.1 al 2.5 y 2.12, endilga conductas de maltrato al señor PAULO CESAR PRADO LOPEZ, en contra de la señora FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA, que tuvieron ocurrencia antes de la celebración del matrimonio, el que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2010. Por tanto, debe aclarar y determinar los hechos configurativos del maltrato, debidamente circunstanciados en el marco del matrimonio cuyo divorcio se pretende. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Se invoca también como causal de divorcio el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (artículo 154-2º del C.C.), sin que se narren sucintamente los hechos constitutivos de la misma debidamente circunstanciados, en modo y tiempo, precisando los deberes que presuntamente incumplió el demandado. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a los apoderados judiciales, previniéndoles que no podrán actuar simultáneamente, como lo dispone el artículo 75 C.G.P., no sin antes poner de presente que, a la luz del ordenamiento procesal, no tiene aplicación alguna la figura de abogado suplente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

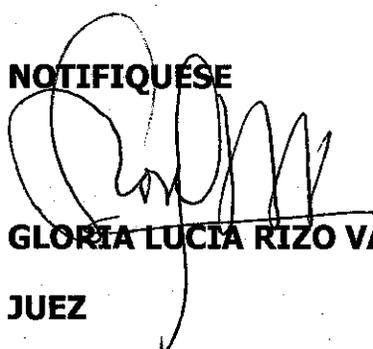
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO promovida por la señora FRANCY ELENA GUTIERREZ GARCIA, en contra del señor PAULO CESAR PRADO LOPEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ALEXANDRA BRUNAL OBREGON, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.067.847.529 con Tarjeta Profesional No. 186.807 del C. S. DE LA J., y al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con la C.C. No. 1.113.529.058 y T.P. No. 325.604, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 107

Fecha: junio 26 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario